

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20220012100
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRADENTRO RESERVADO
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

En memorial visto en archivos 057 del expediente digital HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA presenta reforma de la demanda modificar los hechos planteados por el demandante inicial.

Así pues, el artículo 93 del C. G. del P., dispone que la reforma de la demanda procede cuando:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Ahora bien, se tiene que quien presenta el escrito de reforma no hace parte dentro de la presente causa ni como demandante, ni como demandado, sino que alegó la condición de litisconsorte facultativo. Sin embargo, lo pretendido por este excede las facultades que el legislador le reconoce a los terceros que participan en la calidad que este argumenta, en la medida en que la alteración de los términos planteados en la demanda constituye un acto dispositivo de naturaleza procesal que por tal condición está reservado a la parte que le corresponde, por lo que no se evidencia legitimación para reformar la misma y, en consecuencia, la misma será denegada.

Por otra parte, el despacho reconocerá la condición de litisconsorte facultativo de la parte demandante HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, quien podrá actuar dentro de la presente causa dentro de los términos indicados por el artículo 60 del Código General del Proceso

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la reforma de la demanda presentada por HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA

SEGUNDO: RECONOCER la condición de litisconsorte facultativo de la parte demandante de HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43036d72f621a681a7d32f6ba55d70373e80687af2ac8c6ba40695647c7953b**

Documento generado en 02/05/2023 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>